

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2546/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de la minuta que se generó con motivo de una mesa de trabajo celebrada el 15 de febrero de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de que no se le entregó el documento solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado acreditó que no se encuentra obligado a generar el documento materia de la solicitud, se determinó **sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Inexistencia, Documentos ad hoc, Respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2546/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2546/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2546/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gobierno** se formula resolución en el sentido de **SORESEER POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162922000603**. En dicho pedimento informativo se señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...Solicito copia de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero del 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial del Sur que denunciarnos los abusos que hacen de los programas sociales la asociación civil Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur y como personal del GCDMX impidió la grabación de un evento público

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

organizado por el GCDMX, y al que acudieron personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de la Secretaría de Gobierno del GCDMX...” (Sic)

A su petición de información la persona solicitante adjuntó copia del oficio **SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/DCPPRS/0120/2022**, de fecha dos de febrero del año en curso, emitido por la **Dirección de Concentración Política y Prevención Regional Sur** de la Secretaría de Gobierno

II. Respuesta. El doce de mayo, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SG/UT/1323/2022**, de la misma fecha, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende a la solicitud de información y pública, registrada con el número de folio 090162922000603 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que adjunto los oficios: y SG/SSG/SCGD/221/2022 y SG/SSG/SCGD/222/2022 ambos de fecha 12 de mayo del año 2022, suscrito por la Subdirectora de Control de Gestión Documental en la Subsecretaría de Gobierno, Jessica Victoria Fuentes Hernández, remite las respuestas con las cuales se da atención a la presente solicitud...” (Sic)

A dicho oficio se incluyó el similar **SG/SSG/SCGD/221/2022**, de fecha doce de mayo, emitido por la Subdirección de Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Con la finalidad de brindar la atención correspondiente, adjunto copia del oficio NO. SG/SSG/CGPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0062/2022, emitido por la Licda. Montserrat Gómez Ramírez, Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Interinstitucionales Regional Poniente y Enlace Institucional ante la Unidad de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, de la Ley orgánica del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, 23, 57 y 57 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; manual administrativo de la Secretaría de Gobierno número MA-

04/150222-D-SECGOB-20/181021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de marzo de 2022...” (Sic)

Dicho oficio incluyó el similar de número **SG/SSG/CGPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0062/2022**, de fecha diez de mayo, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Interinstitucionales Regional Poniente, el cual señala lo siguiente:

“...Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas en la Ciudad de México, en sus artículos 208 y 219 que a la letra dicen:

“...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”
(...)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Lo anterior con fundamento en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*“Principios Rectores Del Servicio Público
SÉPTIMO.- PRINCIPIOS.- Los principios constitucionales y legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México son:*

Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

...” (Sic)

Asimismo, se incluyó el oficio **SG/SSG/SCGD/222/2022**, de fecha doce de mayo, emitido por la Subdirección de Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...“...Con la finalidad de brindar la atención correspondiente, adjunto copia del oficio NO. SG/SSG/CGPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0063/2022, emitido por la Licda. Montserrat Gómez Ramírez, Jefa de Unidad Departamental de Relaciones interinstitucionales Regional Poniente y Enlace Institucional ante la Unidad de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, de la Ley orgánica del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, 23, 57 y 57 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; manual administrativo de la Secretaria de Gobierno número MA-04/150222-D-SECGOB-20/181021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de marzo de 2022...” (Sic)...” (Sic)

Dicho oficio incluyó adjunto el similar de número **SG/SSG/CGPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0063/2022**, de fecha diez de mayo, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones interinstitucionales Regional Poniente, el cual señala lo siguiente:

“...Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas en la Ciudad de México, en sus artículos 208 y 219 que a la letra dicen:

*“...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”
(...)*

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Lo anterior con fundamento en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*“Principios Rectores Del Servicio Público
SÉPTIMO.- PRINCIPIOS.- Los principios constitucionales y legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México son:*

Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a

su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

...” (Sic)

III. Recurso. El diecisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No me mandan la minuta de la reunión que tuvimos, me mandan varios documentos pero no la minuta de la reunión que celebramos en la fecha y lugar que marca la solicitud...” (Sic)

IV.- Turno. El diecisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2546/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinte de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dos de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SG/UT/1553/2022**, de fecha primero de junio, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, de los alegatos se advierte que mediante oficio SG/UT/1552/2022 de fecha primero de junio, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*“...Hago referencia a mi similar número SG/UT/1323/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, con el cual se da respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como respuesta los oficios SG/JUDRI/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0062/2022 y SG/JUDRI/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0063/2022 ambos de fecha 10 de mayo de 2022, emitidos por e titular de la jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Interinstitucionales, en vía de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090162922000603** de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto le informo que por un error involuntario los archivos electrónicos de los oficios en comento están incompletos, motivo por el cual se adjuntan al presente como **ANEXO 1**.*

*Aunado a lo anterior, en atención al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.2546/2022, que se relaciona con la respuesta a su solicitud de acceso a información pública con número de folio **090162922000603**, se adjunta copia del oficio **SG/JUDRI/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0081/2022** de fecha de fecha 31 de mayo de 2022, suscrito por la titular de Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Interinstitucionales Regional Poniente, mediante el cual emite respuesta complementaria a la otorgada con los oficios señalados en el párrafo que antecede, argumentando textualmente lo siguiente:*

“... 5. Por lo cual derivado de lo anterior, y de manera COMPLEMENTARIA informo que, mediante oficio No. SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0060/2022 de fecha 06 de mayo de 2022 (ANEXO I) le solicité al Director General de Coordinación Política, Prevención y Buen Gobierno Regional Sur C. Miguel Ángel Hernández Hernández emitiera respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162922000603, respuesta que fue recibida mediante oficio SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/0068/2022 (ANEXO II) con fecha 09 de mayo de 2022 donde informé lo siguiente:

“Que esta Dirección General, no cuenta con tal minuta de trabajo, dado que no tiene atribuciones para poder generarla; sin embargo dentro de las funciones que tiene esta área, es de generar informes de avance y seguimiento a la atención de las demandas de los grupos sociales de la regional sur, de conformidad al Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el pasado 4 de marzo de 2022.” (Sic)

6. Que el servidor público responsable de atender: *“...la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero de 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial el Sur...” por parte de esta Dirección fue el C. Juan Carlos Gómez Nájera Director de Concentración Política y Prevención Regional Sur y que su actuar se ciñó al procedimiento denominado ‘Mesas de Atención Ciudadana’ contemplado en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno enunciado, donde se indica como objetivo general:*

“Propiciar el espacio institucional que posibilite el diálogo entre la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales con la administración pública de los tres niveles de gobierno para atender las demandas planteadas”.

7. Que el procedimiento instaurado en dicho Manual respecto a las Mesas de Atención Ciudadana contempla la elaboración de un documento denominado ‘Nota Informativa’, por lo cual en el ejercicio de esa actividad, no se generó: *“...minuta de la mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero de 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial el Sur que denunciemos los abusos que hacen de los programas sociales la asociación civil Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur y como personal del GCDMX impidió la grabación de un evento público organizado por el GCDMX, y al que acudieron personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de la Secretaría de Gobierno del GCDMX” (sic), pero derivado de la atención realizada con fines de informar el desarrollo y la conclusión del asunto y ceñidos al procedimiento administrativo se elaboró documento denominado ‘Nota Informativa’ con fecha 15 de febrero de 2022 elaborada por el servidor público Juan Carlos Gómez Nájera, quien atendió dicha mesa de trabajo por parte de esta Coordinación (ANEXO III) documento que se adjunta como elemento complementario al presente Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2546/2022 con Folio: 090162922000603.*

8. Se está cumpliendo con las obligaciones de transparencia, al proporcionar al peticionario, de manera COMPLEMENTARIA los instrumentos primarios del sujeto obligado, sin ningún tipo de procesamiento, y sin menoscabo de la integridad de la documentación, que en este caso es una ‘Nota Informativa’, la cual no fue requerida por la peticionaria o el peticionario, pero que puedan ser de su interés, de la *“... mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero de 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial el Sur que denunciemos los abusos que hacen de los programas sociales la asociación civil Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur y como personal del GCDMX impidió la grabación de un evento público organizado por el GCDMX, y al que acudieron personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de la Secretaría de Gobierno del GCDMX” (sic), en*

cumplimiento al Capítulo II, Artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indican:

“Artículo 13. Toda la información público generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y ser accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.”

9. La documentación COMPLEMENTARIA proporcionada al informante, es como la detentan las unidades administrativas, según consta en los oficios: SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0060/2022 de fecha 06 de mayo de 2022 (ANEXO I), SG/SSG/CGCPPyBG/DGCPPBGS/0068/2022 de fecha 09 de mayo de 2022 elaborado pro el servidor público Juan Carlos Gómez Nájera, quien atendió dicha mesa de trabajo por parte de esta Coordinación (ANEXO III). Documentos que se adjuntan como elemento complementario al presente Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2546/2022 con Folio: 090162922000603...sic”

En concordancia a los argumentos de referencia, agrega copia simple de la “Nota Informativa” con número de folio DCPPRS/00120/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, suscrita por el titular de la Dirección General de Coordinación Política, prevención y Buen Gobierno Regional Sur, licenciado Miguel Ángel Hernández Hernández, y por el titular de la Dirección de Concentración Política y Prevención Regional Sur, Juan Carlos Nájera, la cual se adjunta al presente como ANEXO 2...” (Sic)

A dicha respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió, de nueva cuenta los oficios que había entregado en la primigenia; sin embargo, en una versión completa, de la cual se desprende una argumentación más robusta:

- **Oficio SG/SSG/CGPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0062/2022:**

“...Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas en la Ciudad de México, en sus artículos 208 y 219 que a la letra dicen:

“...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

(...)

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

En concordancia con lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las facultades, competencias o funciones sustentadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículo 26 el cual indica:

“Artículo 26

XXXIV. Atender las demandas, peticiones, conflictos y expresiones de protesta social que se realicen en la vía pública, a través de acciones de diálogo y concentración; yy de mecanismos de gestión social para canalizar la demanda ciudadana para que sea atendida y resuelta pro las áreas competentes;”

Ahora bien, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el cual señala las responsabilidades y atribuciones de esta dependencia señala lo siguiente:

“Artículo 57.- Corresponde a la Coordinación General de Concentración Política, Prevención y Buen Gobierno:

IV. Operar y participar en la prevención, gestión y búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales en la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, y sirviendo como enlace entre las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados competentes, con los grupos involucrados:”

Por lo cual con fundamento en los artículos 18, 200, 211 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a Usted que no se elaboró minuta al respecto a: “...mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero del 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial del Sur que denunciamos los abusos que hacen de los programas sociales la asociación civil Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur y como personal del GCDMX impidió la grabación de un evento público organizado por el GCDMX, y al que acudieron personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de la Secretaría de Gobierno del GCDMX”. Destacando que en las mesas de atención ciudadana coadyuvamos en la creación de un espacio de interlocución entre las peticionarias y los peticionarios con las dependencias que de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias son responsables de atender sus solicitudes.

Lo anterior con fundamento en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Principios Rectores Del Servicio Público

SÉPTIMO.- PRINCIPIOS.- *Los principios constitucionales y legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México son:*

Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...” (Sic)

- **Oficio SG/SSG/CGPPyBG/DGCPPyBGRP/JUDRI/0063/2022:**

“...Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas en la Ciudad de México, en sus artículos 208 y 219 que a la letra dicen:

“...Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

(...)

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

En concordancia con lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las facultades, competencias o funciones sustentadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México artículo 26 el cual indica:

“Artículo 26

XXXIV. Atender las demandas, peticiones, conflictos y expresiones de protesta social que se realicen en la vía pública, a través de acciones de diálogo y concentración; yy de mecanismos de gestión social para canalizar la demanda ciudadana para que sea atendida y resuelta pro las áreas competentes;”

Ahora bien, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México el cual señala las responsabilidades y atribuciones de esta dependencia señala lo siguiente:

“Artículo 57.- Corresponde a la Coordinación General de Concentración Política, Prevención y Buen Gobierno:

IV. Operar y participar en la prevención, gestión y búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales en la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, y sirviendo como enlace entre las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados competentes, con los grupos involucrados:"

Por lo cual con fundamento en los artículos 18, 200, 211 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a Usted que no se elaboró minuta al respecto a: "...mesa de trabajo celebrada el pasado 15 de febrero del 2022 a las doce horas en Avenida San Antonio Abad 130 piso 6 Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc entre vecinos de Bosque Residencial del Sur que denunciamos los abusos que hacen de los programas sociales la asociación civil Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur y como personal del GCDMX impidió la grabación de un evento público organizado por el GCDMX, y al que acudieron personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social y de la Secretaría de Gobierno del GCDMX". Destacando que en las mesas de atención ciudadana coadyuvamos en la creación de un espacio de interlocución entre las peticionarias y los peticionarios con las dependencias que de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias son responsables de atender sus solicitudes.

Lo anterior con fundamento en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Principios Rectores Del Servicio Público

SÉPTIMO.- PRINCIPIOS.- Los principios constitucionales y legales que rigen al Servicio Público en la Administración Pública de la Ciudad de México son:

Legalidad: Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones."

..." (Sic)

Adicional a lo anterior, el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta complementaria la Nota Informativa que se generó con motivo de la mesa de trabajo objeto de la solicitud de información elaborada por el Director de Concentración Política y Prevención Regional Sur.

A continuación, se inserta una captura de pantalla de dicho documento con fines ilustrativos:


ALCALDÍA XOCHIMILCO		FECHA DE LA MESA DE ATENCIÓN 11 DE FEBRERO 2022	
TIPO DE MESA:	CONCENTRACIÓN	INTERINSTITUCIONAL	ATENCIÓN CIUDADANA
RESPONSABLE Y CORRESPONSABLE (S):	JUAN CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, Director de Concertación Política y Prevención Regional Sur.		
ASUNTO / DURACIÓN:	Votaciones a la ley de responsabilidad civil para protección del derecho a la vida privada.		
FOLIO:	OCUPADO VOLANTE DE TURNO	SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARÍA DE GOBIERNO
	09162922000603	Folio 224	Ente 488 Sala 488
FORMA DE CONVOCATORIA:	OFICIOS : SUBSCRIPCIÓN SOCIOPOLÍTICA	EXPOSICIÓN PÚBLICA	TELÉFONICA
	09162922		
ORGANIZACIÓN REPRESENTANTE Y/O PONENTE(S):	VECINOS Y VECINOS DE BARRIOS RESIDENCIALES DEL SUR, Xochimilco		
AUTORIZADOS CONVOCADOS:	SRISO Silvia de la Cruz Soto, Dirección General Xochimilco Argelia Bravo Ariza, Dirección de Asuntos Jurídicos		
DESARROLLO DE LA MESA (PUNTO TRATADO) ACUERDOS:	<p>Con la presencia de SRISO y el peticionario se inicia la mesa de trabajo, un vecino expone que tiene inconformidades y observaciones al trabajo que realizan en las asambleas que lleva a cabo SRISO en la colonia Barrios Residenciales del Sur. A su decir no se informa a todos los vecinos y que solo se invita a una asociación en particular identificadas como "voluntarios por la seguridad" y por la cual ha sido cenido de las asambleas por los mismos vecinos al intentar grabar, expone que solo busca transmitir la información a los vecinos que no pueden acudir a las asambleas. Sugiere algunos vecinos que ha firmado de las asambleas de salud, mismos que ha estado y publicado en sus redes sociales.</p> <p>En los subsiguientes el responsable de SRISO en la Alcaldía Xochimilco expone que todos los programas son dirigidos a la población en general y sin discriminación. No existe una preferencia por ninguna organización, el compromiso de gobierno de la ciudad es casa por casa y llegar a toda la población; así mismo que atiende la observación y mejora la difusión de las actividades a realizar, para poder atender las zonas donde consideran que no han ingresado las brigadas y así poder informar a todos.</p>		

Av. San Antonio Abad #130, Piso 4,
Col. Tránsito, C.P. 05620, Alcaldía Cuauhtémoc,
Tel. 56 57 41 42 S.A. Ext. 3052

CUIDAD BENITO JUÁREZ DE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como del correo electrónico, como consta en la siguiente captura de pantalla:

16/22, 20:09 Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL FOLIO 090162922000603 INFOCDMX/RR.IP...

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL FOLIO 090162922000603 INFOCDMX/RR.IP.2546/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx> 1 de junio de 2022, 20:08
Para: [Redacted]
Cco: juca.mendoza.martinez@gmail.com

RECURRENTE PRESENTE

En relación con la solicitud de información pública registrada con el número de folio **090162922000603** y el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2546/2022**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 8 primer párrafo, 11, 13, 14, primer párrafo, 19, 20, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente sírvase encontrar los oficios **SG/UT/1552/2022** y **SG/SSG/CGPyBG/DGPPyBGRP/JUDRI/0081/2022** de fechas 31 de mayo y 1° de junio de 2022, mediante los cuales se da respuesta complementaria a la otorgada a la solicitud de información de mérito.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS MENDOZA MARTÍNEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4 adjuntos

- OFIC RESP COMPLEMENTARIA RR. IP. 2546-2022_0001.pdf 1384K
- SIP 603 RESPUESTA OFICIO SG-SSG-SCGD-221-2022_0001.pdf 1526K
- SIP 603 RESPUESTA OFICIO SG-SSG-SCGD-222-2022_0001.pdf 1602K
- Oficio_Respuesta_Complementaria_Recurrente_INFOCDMX-RR_IP_2546-2022.pdf 5913K

VII.- Cierre. El quince de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante requirió que se le proporcionara copia de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el 15 de febrero del año en curso entre vecinos de Bosque Residencial Sur con personal de la Secretaría de Gobierno.
2. Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en la que no es claro el mensaje que pretende brindar.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó de que no se le entregó el documento que solicitó.
4. Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, en primer lugar aclara que los oficios entregados en la respuesta primigenia, por un error involuntario, se encontraban incompletos, por lo que procedió a remitirlos de nueva cuenta pero en una versión completa.

Por otra parte, se remitió copia de la Nota Informativa que se generó derivado de la mesa de trabajo a la que alude la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de*

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en un primer momento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de diversos oficios los cuales, por estar incompletos, no brindaban certeza jurídica ni claridad respecto de la imposibilidad de entregar el documento solicitado por la persona hoy recurrente, consistente en

la minuta que se generó por una reunión sostenida entre personal de la Secretaría de Gobierno con los residentes de Bosque Residencial Sur.

Sin embargo, a través de la respuesta complementaria se remitieron dichos oficios de nueva cuenta, pero en una versión completa, de los cuales se desprende el argumento de que no se elaboró una minuta respecto a la mesa de trabajo objeto de la solicitud de información, **por no existir una norma que lo establezca o que obligue al Sujeto Obligado a generarla.**

Cabe destacar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió una nota informática que se generó derivado de la reunión sostenida el quince de febrero del año en curso, misma a la que hace alusión la solicitud de información de mérito.

En dicha nota informativa se observa que se describen los puntos tratados en la mesa de trabajo, así como los acuerdos a los que se llegó.

Es así como, si bien no se generó una minuta de trabajo, a través de la citada nota informativa se genera constancia de dicha reunión, por lo que este instituto estima que en un ejercicio de máxima publicidad, se proporciona a la parte recurrente un documento que tiene los mismos alcances que la documental que requirió.

En ese sentido, para este Instituto resulta evidente que la Secretaría de Gobierno no se encuentra obligada a generar un documento que esté fuera de sus facultades o atribuciones.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual reza lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Con lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado satisfizo lo requerido en la solicitud de información objeto del presente medio de impugnación. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y, por consiguiente, se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2546/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**